



QUILLA-21-223368
Barranquilla, 14 de septiembre de 2021

Doctora

EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS

Apoderada de **AMARYLIS ISABEL GUZMÁN SILVA**

Correo Electrónico: emerita7377@hotmail.com

Carrera 44 No. 38-11 Piso 12 Oficina 12C

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No.025 del 17 de Agosto de 2021

Cordial saludo.

Respetuosamente notifico a Usted la decisión de Segunda Instancia, contenida en la Resolución No. 025 del 17 de Agosto de 2021, que desató el recurso apelación subsidiariamente interpuesto al de reposición por parte de los Abogados de las partes querellante y querellados EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, y JOSÉ ELÍAS MOSQUERA GÓNGORA, contra la decisión fechada 18 de junio de 2.021, proferida por la Inspección Primera de Policía Urbana, proceso policivo de amparo, instaurado por la señora AMARYLIS ISABEL GUZMÁN SILVA, contra los señores ABEL MONDUL GARCÍA, DAYANA MONDUL GARCÍA, MIGUEL MONDUL GARCÍA, ABEL CANO, ABEL MONDUL RODRÍGUEZ, MIGUEL MONDUL RODRÍGUEZ, JOSÉ MONDUL LARA, FERNANDO HERRERA, DAIMER JESÚS MONDUL y los vinculados YEINER HERRERA y KELLY CALDERON, respecto del inmueble ubicado en la Calle 45 No. 4-77 barrio Buenos Aires.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No.025 del 17 de Agosto de 2021, la cual consta de siete (7) folios.

Atentamente,

ADRIANA RUIZ SALAZAR

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (7) folios





RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 1

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA -21-151180 del 21 de junio de 2021, la Inspectora Primera (1ª) Urbana de Policía, remitió a este Despacho el expediente radicado No. 2021-015, que contiene el proceso policivo de amparo, instaurado por la señora AMARYLIS ISABEL GUZMÁN SILVA, contra los señores ABEL MONDUL GARCÍA, DAYANA MONDUL GARCÍA, MIGUEL MONDUL GARCÍA, ABEL CANO, ABEL MONDUL RODRÍGUEZ, MIGUEL MONDUL RODRÍGUEZ, JOSÉ MONDUL LARA, FERNANDO HERRERA, DAIMER JESÚS MONDUL y los vinculados YEINER HERRERA y KELLY CALDERON, respecto del inmueble ubicado en la Calle 45 No. 4-77 barrio Buenos Aires de esta ciudad; para que se surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al de reposición por parte de los Abogados de las partes querellante y querellados EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, y JOSÉ ELÍAS MOSQUERA GÓNGORA, respectivamente, contra la decisión fechada 18 de junio de 2.021.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella

Mediante oficio QUILLA -21-151180 del 21 de junio de 2021, la Inspectora Primera (1ª) Urbana de Policía, remitió a este despacho el expediente de amparo policivo radicado No. 2021-015, contentivo de la querella de AMARYLIS ISABEL GUZMÁN SILVA, contra los señores ABEL MONDUL, GARCÍA, DAYANA MONDUL GARCÍA, MIGUEL MONDUL GARCÍA, ABEL CANO, ABEL MONDUL RODRÍGUEZ, MIGUEL MONDUL RODRÍGUEZ, JOSÉ MONDUL LARA, FERNANDO HERRERA, DAIMER JESÚS MONDUL y los vinculados YEINER HERRERA y KELLY CALDERON, respecto del inmueble ubicado en la Calle 45 No. 4-77 barrio Buenos Aires de esta ciudad, para que se surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al de reposición por parte de los Abogados de las partes, contra la decisión fechada 18 de junio de 2.021 (Folios 236-247).

La doctora EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, *solicitó la RESTITUCIÓN de la casa a favor de su mandante (AMARYLIS ISABEL GUZMÁN SILVA) y ordenar el desalojo a los señores YEINER HERRERA Y KELLY CALDERON, en la dirección Calle 45 No 4-77 barrio Buenos Aires.*

Lo cual formuló además en contra de los hijos de su finado esposo, señor ABEL ALI MONDUL LARA, porque al fallecer éste, su prohijada fue informada que sus hijos habían ingresado ilegalmente al inmueble y realizado modificaciones que no le fueron consultadas y que además ingresaron a unas personas sin consultarle y que por ser la esposa del difunto





RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

debía autorizarlos y como no lo consintió, solicitaba que se les llamara a conciliar y en su defecto que se restituyera la casa su favor y se ordenara el desalojo de los ocupantes ilegales.

La apoderada querellante soportó probatoriamente su queja con los documentos obrantes a folios 8 al 20 inclusive, del expediente.

2. Admisión

Por auto del 02 de febrero de 2021, la Inspectora Primera (1ª) Urbana de Policía, avoca el conocimiento de la querella y señala el día 12 de marzo de 2021 partir de las 2:30 p.m., para practicar la audiencia pública que se desarrollará en el despacho de la Inspección de Policía (folios 21 al 23 del expediente).

3. Desarrollo de la diligencia policiva

Visible a folios 37 al 40 (CD) del expediente, se registra el acta de la audiencia pública ordenada en la fecha y hora indicada, con la comparecencia de las partes: querellante y su apoderada; Querellados y Apoderados; la cual fue suspendida para explorar propuestas de conciliación entre las partes.

Que en fecha 21 de mayo de 2.021, se reinicia la audiencia pública *y se procede a indagar a las partes si tienen ánimo conciliatorio, cada una de las partes toman el uso de la palabra del cual quedó plasmado en audio, después de un diálogo las partes no muestran ánimo conciliatorio y el despacho procede a continuar el procedimiento.*

En el desarrollo de la actividad procesal grabada en CD'S obrantes en el expediente, se compilan además a folios 49 al 216 (Llaves del inmueble objeto de solicitud de amparo) y a folios 220, 226 al 230, inclusive; las pruebas aportadas por las partes.

A folio 232 al 235 del expediente, obra el acta de junio 9 de 2.021 dentro de la cual se decretó el período de pruebas, grabado en audio (CD a folio 235 del expediente), su práctica, traslado a las partes y contradicción probatoria. Ordenándose además la prueba de las llaves adjuntas al plenario, que deben abrir la puerta de acceso del predio objeto del proceso policivo en curso. Y se fija el día 11 de junio de 2.021 *donde se procederá a proferir fallo por lo que el despacho le hace saber a las partes si tienen alguna objeción y al no presentarse ninguna, se concluya para su continuación en la fecha indicada.*

A folios 238 al 247 del expediente, encontramos el acta sólo continuación de la audiencia pública en fecha 18 de junio de 2.021, en la que se procede a proferir la decisión de fondo correspondiente, la cual fue objeto de la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que fueron despachados contrariamente a los fundamentos de los apoderados de las partes; manteniéndose la A Quo, en su decisión y concediéndoles la apelación promovida.

4. La decisión de Primera Instancia



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

La Inspectora Primera (1ª) Urbana de Policía, ordenó:

- A los ocupantes del inmueble ubicado en la Calle 45 No. 4-77 barrio Buenos Aires de esta ciudad, a los hijos o herederos del finado ABEL ALI MONDUL LARA, se abstengan de impedir el ingreso de la quejosa o a quien ella delegue.
- No disponer de los bienes y enseres de su propiedad.
- El statu quo sobre el bien inmueble, hasta tanto un juez de la república competente decida definitivamente sobre los derechos en controversia; se desglosan las llaves del inmueble para que la quejosa pueda acceder a él.
- Entregar copia de las llaves de los candados de la reja de la terraza y de la puerta a la quejosa o a la que ella delegue para su libre acceso al inmueble.
- Que quedan en libertad de acudir ante los jueces de la república.

5. El recurso reposición y apelación subsidiaria

Tanto la apoderada de la quejosa como el apoderado de los querellados, promovieron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de la A quo, manifestando su inconformidad por cuanto a juicio de la apoderada de la quejosa no se valoraron las pruebas testimoniales recaudadas, ni las declaraciones extra proceso, ni documentales aportados para sustentar sus afirmaciones acerca del derecho que le asiste a su representada como esposa del finado y en consecuencia la ilegalidad del ingreso y posteriores acciones (remodelaciones del inmueble), por parte de los querellados, ya que no los autorizó.

Por su parte, el apoderado de los querellados, se reafirma en que no existió ingreso irregular al inmueble objeto de solicitud de amparo, por parte de los querellados y vinculados, autorizados por éstos; que no se tuvo en cuenta las declaraciones en las que se deja constancia del tiempo desde el cual la quejosa no ocupa el inmueble y que en consecuencia, la orden dada por la Inspectora del conocimiento a sus representados, para el acceso de la querellante, es además inconveniente por cuanto podría generar enfrentamientos entre ellos; reiterando los argumentos expuestos durante su intervención al inicio de la diligencia y debidamente registrados también en la grabación adjunta al expediente en CD. En particular asegurando que a la querellante no le asiste la razón porque las acciones realizadas por sus representados para ocupar el inmueble y asegurarlo se ajustaron al derecho que siempre les asistió como hijos del finado señor ABEL ALI MONDUL LARA; medidas que fueron discutidas en familia y ejecutadas sin violencia, ni resistencia alguna, puesto que en ningún momento para acceder a la tenencia del inmueble realizaron maniobras ilegales; mi representado por el contrario se puso al frente de las actividades policiales relacionadas con el homicidio de su progenitor (propietario del predio en litigio desde el año 1.968), se apersonó de las honras fúnebres (observándose también de la declaración de la hija de la querellante que lo tenían amparado también en este sentido). Que únicamente colocaron un par de rejas en la puerta principal y del patio, respectivamente con el fin de resguardar los bienes muebles al interior del inmueble y por supuesto a las personas que debían a su vez cuidarlo mientras se resolvían los detalles concernientes a la sucesión correspondiente entre los nueve hijos del propietario del predio y los derechos reclamados por la querellante.



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

Que en consecuencia, recogieron los bienes muebles de propiedad de la querellante (inventario que se destaca dentro de las piezas procesales de la diligencia -CD) y que se encontraban en el local comercial de venta de repuestos de bicicletas dónde laboraba el finado, asistido por su hijo y los guardaron en el segundo cuarto de la casa de habitación -se aclara que se trata de un inmueble dividido en tres partes a saber, casa de habitación, local comercial y un apartamento que está en poder la querellante, quien manifestó haberlo arrendado y que no fue objeto de discusión dentro de la actuación policiva. Lo propio hicieron con los bienes que estaban en uso de su padre, que por acuerdo entre los hermanos dispusieron enviarlos a una hermana que vive humildemente en el Municipio de Magangué (Bolívar). Que sus representados siempre estuvieron presentes durante la vida de su padre, colaborándole en su trabajo y necesidades básicas como afiliación a salud, recoger sus medicinas, proporcionarle alimentación y lavado de ropa, inclusive (conforme se desprende con palmaria nitidez de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el plenario, recogidas y debatidas en el ejercicio de contradicción que realizaron las partes (en los CD'S 2 y 3 adjuntos).

La A Quo, para resolver acerca de los recursos promovidos, señaló que no cambiaron las condiciones, ni variaron los argumentos y las pruebas que le sirvieron para resolver y no repone, concediendo la apelación impetrada por los apoderados de las partes, en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El suscrito jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, procede a verificar en principio que no existe ninguna razón que invalide la actuación policiva en sede de impugnación, igualmente que el decurso procesal se surtió de conformidad a lo normado en la Ley 1801 de 2016 para el trámite de los comportamientos contrarios a la posesión y tenencia de bienes inmuebles. También que del análisis de la prueba documental que milita en el plenario surge sin lugar a dudas que la querellante AMARYLIS ISABEL GUZMÁN SILVA, debidamente representada por la doctora EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, no probó la calidad de poseedora, que esgrime en su querella promovida contra los señores ABEL MONDUL, GARCÍA, DAYANA MONDUL GARCÍA, MIGUEL MONDUL GARCÍA, ABEL CANO, ABEL MONDUL RODRÍGUEZ, MIGUEL MONDUL RODRÍGUEZ, JOSÉ MONDUL LARA, FERNANDO HERRERA, DAIMER JESÚS MONDUL y los vinculados YEINER HERRERA y KELLY CALDERON, respecto del inmueble ubicado en la Calle 45 No. 4-77 barrio Buenos Aires de esta ciudad.

Por el contrario, salta a la vista que yerra al pretender legitimar sus cargos en contra de los querellados, a partir de su calidad de esposa del finado ABEL ALI MONDUL LARA y por el hecho, según su decir cuestionado, por parte de los querellados, de haberle asistido económicamente desde España, donde se encuentra radicada. Para este fallador de instancia, es ostensiblemente claro que tanto la querellante como los querellados, cumplieron respecto del finado ABEL ALI MONDUL LARA, el rol que les asistía como esposa e hijos; pero ello en momento alguno representa actos de señorío, animus y corpus, constitutivos de posesión, toda vez que está acreditado dentro del plenario que éste además de resistirse a vivir acompañado, hasta el día de su muerte, fue independiente y nunca perdió la posesión y tenencia del bien que adquirió desde el año 1.968.



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

Y es que conforme al artículo 80 de la Ley 1801 de 2.016, *el amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre a cargo de las autoridades administrativas de policía, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

Ahora bien, la posesión la podemos definir de conformidad al Artículo 762 del Código Civil, como *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

En consecuencia, está claro para esta agencia, que por tratarse de un bien cuyo poseedor murió violentamente en hechos que son materia de investigación, al momento de asumir el cuidado del bien de propiedad de su progenitor, que vivía solo; sus hijos no actuaron ilegalmente, por el contrario, lo hicieron con la libertad de ser sus únicos familiares presentes al momento de los hechos y sus herederos además; es obvio que por esta razón la policía judicial les permitió el acceso al lugar del homicidio y por ende, no incurrieron en los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de inmuebles, del artículo 77 de la ley 1801 de 2.016; pues no tenían porqué pedirle permiso a nadie más que a la autoridad judicial que practicó el levantamiento del cadáver; ya que se insiste, el occiso vivía solo desde hacía varios años, doce (12), según se desprende dentro de la actuación; y no le negó el ingreso a sus hijos, quienes demostraron que mantenían con él, una relación familiar cercana y solidaria. Amén de que en gracia de discusión nadie puede abrogarse la calidad de poseedor del precitado inmueble, porque el finado ABEL ALI MONDUL LARA, nunca perdió la posesión de su propiedad y la ocupó hasta el último día de su existencia y porque los actores, querellante y querellados, lo reconocían como dueño y sabían que lo adquirió desde el año 1.968, conforme aparece en el copioso material probatorio (protocolización), a folio trece (13) del expediente 2.021-015; Amén de que, al interior del mismo, no había ninguna persona cohabitando con él y el hecho de que en el local ocupado con repuestos de bicicletas, se encontraran unos bienes que hacía doce (12) años dejó allí la querellante, su esposa en vida; no implica en momento alguno actos constitutivos de posesión; porque ésta se ejerce por las personas, que no reconocen a otro como dueño, no a través de sus bienes dejados en desuso y por espacio de largos años.

Por otra parte, como quiera que ambas partes consienten en los derechos mutuos que les asisten, respecto del bien proindiviso; resulta incuestionable la afirmación del doctor JOSÉ ELÍAS MOSQUERA GÓNGORA, apoderado de los querellados, al momento de promover reposición y en subsidio apelación, contra la decisión de la Inspectora Primera (1ª) Urbana de Policía, señalando: *Como quiera está plenamente probado que no existe una perturbación a la posesión, ... ya que no hubo ocupación ilegal, no hubieron daños materiales ... la querellante no ostenta una posesión porque hace 12 años, no reside en el sitio...el ingreso de la quejosa al inmueble no se debe cumplir hasta tanto no se haya resuelto la presente apelación ya que esto generaría una contienda e inconvenientes con las personas que habitan en el inmueble, por su seguridad.* Al suscrito fallador de instancia, sólo le es dable concederle la razón; porque evidentemente al no existir un



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de inmuebles, no es pertinente la imposición de órdenes de policía a cargo de los querellados, hijos o herederos, como indicó la A Quo, en su fallo de primera instancia. De suerte que, lo que corresponde es que mientras el Juez de la Sucesión, resuelve acerca de la partición del predio pro indiviso, objeto de solicitud de amparo y los términos en que ésta se hará; el bien se mantendrá en el estado en que se encontraba al momento del conocimiento de la A Quo, es decir, cada una de las partes en que se encuentra dividido el predio estará en manos de quien a la fecha del conocimiento en sede policiva se encontraba; así, la parte del inmueble donde residía el (occiso) señor ABEL ALI MONDUL LARA y la parte dónde estaba el local de repuestos de bicicletas estará exclusivamente en manos de sus tenedores actuales, los vinculados KELLY JOHANA CALDERÓN MIRANDA y YEINER FERNANDO PÉREZ HERRERA y de la persona a quien arrendaron el local de ventas de repuestos de bicicletas, respectivamente; quienes accedieron al inmueble por la autorización del querellado FERNANDO ENRIQUE GARCÍA e hijos del causante, o de quienes dispongan a futuro los hijos del causante ABEL ALI MONDUL LARA; Que los bienes dejados por la querellante, desde su viaje para radicarse en España y que actualmente están al interior del bien en custodia de los vinculados y querellados, le serán devueltos a ésta, a su apoderada o a quien designe, para que los retiren una vez sean notificados de la presente decisión y dispongan de ellos como a bien tenga, por ser de su propiedad; porque no existe ningún motivo, ni justificación legal para que permanezcan al interior del predio objeto de solicitud de amparo y por lo tanto, tampoco existe ninguna razón para que se le entreguen llaves a la querellante, ni mucho menos a delegados suyos, ya que desde hace doce (12) años tiene fijada su residencia en España; lo propio, respecto del apartamento dado en arrendamiento por la señora AMARYLIS ISABEL GUZMÁN SILVA; respecto del cual, sin embargo, no se produjo discusión alguna dentro del proceso policivo, más allá de la solicitud formulada al final de su intervención, por el apoderado de los querellados; la cual no es de recibo y por ende, no se discernirá sobre ésta, toda vez que reitero, respecto de esa área del inmueble, no se surtió diligencia, ni discusión probatoria alguna.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se declarará como en efecto se hace, que dentro la actuación administrativa de policía, no se probó por parte de la querellante AMARYLIS ISABEL GUZMÁN SILVA, representada por la doctora EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, que estaba en posesión del predio objeto de solicitud de amparo, al momento de la muerte del señor ABEL ALI MONDUL LARA; tampoco que en su contra se hubiesen infringido los actos contrarios a la posesión y mera tenencia de inmuebles, del artículo 77 de la ley 1801 de 2.016, por parte de los querellados y vinculados.

En consecuencia, se revocará la providencia proferida por la Inspectora Primera (1ª) Urbana de Policía, dado que no habiéndose probado la posesión alegada por la querellante y tampoco la ilegalidad de las acciones de los querellados respecto del inmueble ubicado en la Calle 45 No. 4-77 barrio Buenos Aires de esta ciudad, o sea, la ocurrencia de comportamientos contrarios a la posesión y tenencia de bienes inmuebles por parte de los querellados y vinculados; deviene entonces la improcedencia de las órdenes de policía proferidas en la decisión recurrida (Folios 244 al 246 del expediente), por lo cual se dejan sin efecto íntegra e integralmente, quedando las partes en libertad para acudir a la justicia ordinaria y dirimir allí el mejor derecho pretendido por ellos; debiendo ceñirse al fallo que



RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

producirá el Juez de la Sucesión, respecto de la partición del bien proindiviso, ubicado en la Calle 45 No. 4-77 barrio Buenos Aires de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar íntegra e integralmente, la decisión de primera instancia, calendada 18 de junio de 2021, proferida por la Inspectora Primera (1ª) Urbana de Policía, dentro de la querella policiva presentada por la señora AMARYLIS ISABEL GUZMÁN SILVA, contra de los señores ABEL MONDUL, GARCÍA, DAYANA MONDUL GARCÍA, MIGUEL MONDUL GARCÍA, ABEL CANO, ABEL MONDUL RODRÍGUEZ, MIGUEL MONDUL RODRÍGUEZ, JOSÉ MONDUL LARA, FERNANDO HERRERA, DAIMER JESÚS MONDUL y los vinculados YEINER HERRERA y KELLY CALDERON, respecto del inmueble ubicado en la Calle 45 No. 4-77 barrio Buenos Aires de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordenar a la querellante directamente o a través de su apoderada o interpuesta persona, retirar los bienes de su propiedad que están guardados en el inmueble de la Calle 45 No. 4-77 barrio Buenos Aires de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Dejar en libertad a las partes para que acudan ante el Juez natural de la sucesión, a dirimir el mejor derecho que reclaman tener sobre el bien inmueble de la Calle 45 No. 4-77 barrio Buenos Aires de esta ciudad.

CUARTO: Comunicar que, contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, vinculados y apoderados por el medio más expedito.

SEXTO: Devuélvase del expediente No. 2021-015 al despacho de origen.

OCTAVO: líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los 17 días del mes de agosto de 2021.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyecto: Amanda Lucia Restrepo Méndez
Profesional Especializado 222-08
Aprobó: William Estrada - Jefe de Oficina